

Constancia secretarial. Pasa a despacho el expediente, con el fin de resolver sobre la reconvencción interpuesta dentro del término de traslado de la demanda y la reforma allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 07 de septiembre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 115 Verbal Sumario-Aumento de Cuota Alimentaria Radicado número 635484089001-2023-00004-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, siete de septiembre de dos mil veintitrés

En tiempo, la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y, además, reconvencción, mientras la demandante la reformó, aspectos estos sobre los que hay lugar a resolver en un solo auto, por economía procesal, como a continuación se expone:

El artículo 371 del CGP¹ prevé los siguientes presupuestos, acerca de la reconvencción: **(i)** en cuanto a la oportunidad, es durante el término del traslado de la demanda; **(ii)** procede si, de formularse en proceso separado, **habría lugar a la acumulación**; **(iii)** la demanda principal y la de reconvencción deben ser de competencia del mismo juez; **(iv)** la demanda de reconvencción no debe estar sometida a trámite especial; y **(v)** se puede reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por otra parte, el inciso final del artículo 392 *ibídem*², dispone que en los procesos verbales sumarios, son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

Para el caso, la demanda principal formulada tiene el trámite de un proceso verbal sumario, como se dispuso en el auto admisorio Nro. 06 del 15 de febrero de 2023, por lo que, entonces, no procede en este trámite la acumulación de procesos y, de contera, tampoco la demanda de reconvencción, sin que con ello se quebrante el derecho de oposición de la parte demandada.

Ciertamente, acerca de este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-2591 de 2017, radicación Nro. 50001-22-13-001-2016-00534-01,

¹ Esta norma pertenece al título I, procesos verbales.

² Esta disposición hace parte del título II proceso verbal sumario.

Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando Gracia Restrepo, cita la jurisprudencia constitucional, según la cual:

“«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)”³

Por otra parte, en cuanto a la reforma de la demanda, por prohibición expresa del artículo 392 del CGP, este acto procesal es inadmisibile en procesos verbales sumarios, de modo que hay lugar a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, con fundamento en lo expuesto y en el ordinal segundo del artículo 43 del CGP, **RESUELVE:**

Primero. - RECHAZAR la demanda de reconvención.

Segundo. - RECHAZAR la reforma de la demanda.

Tercero. - De las excepciones de mérito presentadas, se corre traslado por el término de tres días a la contraparte, conforme al inciso sexto del artículo 391 del CGP.

Cuarto. - RECONOCER personería a la abogada YESICA TATIANA QUIROZ LARREA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.026.130.487 y Tarjeta Profesional Nro. 323.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos del poder adjunto, con base en el artículo 74 del CGP.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

³ Esta pastura también se encuentra en consonancia con la sentencia C- 179 de 1995.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.57, de hoy 08 de septiembre de 2023 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a767d9bd247fd8c317feab03066c9a9fa351ca7a7a91edcfc98687ce22039**

Documento generado en 07/09/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>